

**RESOLUCIÓN Nro. ARCONEL – 035/19****EL DIRECTORIO DE LA AGENCIA DE REGULACIÓN Y
CONTROL DE ELECTRICIDAD - ARCONEL-****Considerando:**

Que, el artículo 226 de la Carta Magna determina que: *“Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución.”;*

Que, el artículo 286 de la Carta Magna prescribe: *“Las finanzas públicas, en todos los niveles de gobierno, se conducirán de forma sostenible, responsable y transparente y procurarán la estabilidad económica. Los egresos permanentes se financiarán con ingresos permanentes.”;*

Que, el artículo 313 de la Carta Magna preceptúa:

“Art. 313.- El Estado se reserva el derecho de administrar, regular, controlar y gestionar los sectores estratégicos, de conformidad con los principios de sostenibilidad ambiental, precaución, prevención y eficiencia.

Los sectores estratégicos, de decisión y control exclusivo del Estado, son aquellos que por su trascendencia y magnitud tienen decisiva influencia económica, social, política o ambiental, y deberán orientarse al pleno desarrollo de los derechos y al interés social.

Se consideran sectores estratégicos la energía en todas sus formas, las telecomunicaciones, los recursos naturales no renovables, el transporte y la refinación de hidrocarburos, la biodiversidad y el patrimonio genético, el espectro radioeléctrico, el agua y los demás que determine la ley.”;

Que, el artículo 314 ibídem preceptúa:

“Art. 314.- El Estado será responsable de la provisión de los servicios públicos de agua potable y de riego, saneamiento, energía eléctrica, telecomunicaciones, vialidad, infraestructuras portuarias y aeroportuarias y los demás que determine la ley.

El Estado garantizará que los servicios públicos y su provisión respondan a los principios de obligatoriedad, generalidad, uniformidad, eficiencia, responsabilidad, universalidad, accesibilidad, regularidad, continuidad y calidad. El Estado dispondrá que los precios y tarifas de los servicios públicos sean equitativos y establecerá su control y regulación.”;

Que, en el Tercer Suplemento del Registro Oficial Nro. 418, de 16 de enero de 2015, se publicó y entró en vigencia la Ley Orgánica del Servicio Público de Energía Eléctrica – LOSPEE;





Que, en el artículo 2, de la citada LOSPEE, respecto de los Objetivos específicos de la Ley dispone:

"1.- Cumplir la prestación del servicio público de energía eléctrica al consumidor o usuario final, a través de las actividades de: generación, transmisión, distribución y comercialización, importación y exportación de energía eléctrica;

2.- Proveer a los consumidores o usuarios finales un servicio público de energía eléctrica de alta calidad, confiabilidad y seguridad;...

...7.- Diseñar mecanismos que permitan asegurar la sustentabilidad económica y financiera del sector eléctrico;...";

Que, en el Título III, Capítulo III, artículo 15, de la citada Ley Orgánica del Servicio Público de Energía Eléctrica, respecto de las Atribuciones y deberes de la Agencia de Regulación y Control de Electricidad - ARCONEL, entre otras, dispone: *"5. Realizar estudios y análisis técnicos, económicos y financieros para la elaboración de las regulaciones, pliegos tarifarios y acciones de control."*; así como, *"6. Establecer los pliegos tarifarios para el servicio público de energía eléctrica y para el servicio de alumbrado público general."*;

Que, el artículo 17 de la Ley ibídem, Atribuciones y Deberes del Directorio, en su numeral 1 señala: *"Aprobar los pliegos tarifarios para el servicio público de energía eléctrica y para el servicio de alumbrado público general;"*;

Que, el artículo 43, de la citada LOSPEE, dispone: **"Artículo 43.- De la distribución y comercialización.-** *La actividad de distribución y comercialización de electricidad será realizada por el Estado a través de personas jurídicas debidamente habilitadas por la autoridad concedente para ejercer tal actividad. Sus operaciones se sujetarán a lo previsto en su respectivo título habilitante, así como a las normas constitucionales, legales, reglamentarias y regulatorias que se establezcan, bajo su exclusiva responsabilidad, y observando principios de transparencia, eficiencia, continuidad, calidad y accesibilidad.*

...

La actividad de comercialización comprende la compra de bloques de energía eléctrica para venderlos a consumidores o usuarios finales; y, toda la gestión comercial asociada a estas transacciones de compra y venta, siendo entre otras la instalación de sistemas de medición, lectura, facturación y recaudación de los consumos...."

Que, el artículo 54 de la referida Ley, en su parte pertinente, señala que la ARCONEL *"...dentro del primer semestre de cada año, determinará los costos de generación, transmisión, distribución y comercialización, y de alumbrado público general, que se aplicarán en las transacciones eléctricas, que servirán de base para la determinación de las tarifas al consumidor o usuario final para el año inmediato subsiguiente..."*;

Que, el artículo 55 de la Ley ibídem dispone: *"Principios tarifarios.- Los pliegos tarifarios serán elaborados por el ARCONEL, observando los principios de solidaridad, equidad, cobertura de costos, eficiencia energética, mismos que deberán ser desarrollados en la regulación respectiva. La tarifa será única en todo el territorio nacional según las modalidades de consumo y niveles de tensión. Adicionalmente, se deberán considerar principios de responsabilidad social y ambiental."*;

Que, el artículo 56 de la Ley ibídem dispone: *"El costo del servicio público y estratégico de energía eléctrica comprenderá los costos vinculados a las etapas de generación de energía eléctrica, transmisión, distribución y comercialización, y de alumbrado público general."*





transmisión, de distribución y comercialización; y del servicio de alumbrado público general, los mismos que serán determinados por el ARCONEL.”;

Que, el artículo 57 de la Ley ibídem dispone: *“ARCONEL, por intermedio de su Directorio, aprobará los pliegos tarifarios, los mismos que, para conocimiento de los usuarios del sistema, deberán ser informados a través de los medios de comunicación en el país y publicados en el Registro Oficial.”;*

Que, el artículo 59 de la Ley ibídem dispone: *“Si por circunstancias de carácter social o económico, el Estado hubiere otorgado o decidiera otorgar compensaciones, subsidios o rebajas directos y focalizados en el servicio público de energía eléctrica, a un determinado segmento de la población, mediante leyes, o políticas sectoriales, o si por intermedio de ARCONEL, aprobare o hubiere aprobado pliegos tarifarios que se ubiquen por debajo de los costos del servicio público de energía eléctrica, los valores que correspondan a estos subsidios, compensaciones o rebajas serán cubiertos por el Estado ecuatoriano, y constarán obligatoriamente en el Presupuesto General del Estado.*

El Ministerio de Electricidad y Energía Renovable será el encargado de informar, al Ministerio de Finanzas, sobre el monto de las compensaciones, subsidios o rebajas indicadas en el párrafo anterior, aplicables para el año inmediato siguiente.

El Ministerio de Electricidad y Energía Renovable gestionará la entrega oportuna de los referidos montos a las empresas eléctricas que corresponda, a fin de garantizar la estabilidad económica y financiera del sector. El Ministerio de Finanzas cubrirá mensualmente, con base en la información consolidada por el ARCONEL los valores correspondientes a los subsidios y rebajas.

Los consumidores o usuarios finales residenciales de bajo consumo podrán ser subsidiados por los restantes consumidores o usuarios finales residenciales, de conformidad con la regulación que el efecto emita el ARCONEL.”;

Que, el artículo 60 de la Ley ibídem dispone: *“En la factura correspondiente al consumo de servicio público de energía eléctrica, a los consumidores o usuarios finales, se incluirá, única y exclusivamente, los rubros correspondientes a los servicios que presta la empresa eléctrica, cuyo detalle constará en la regulación que pare el efecto emita el ARCONEL.”;*

Que, el artículo 64 de la Ley ibídem dispone: *“Los sistemas que, por condiciones especiales, no puedan estar conectados al S.N.I., se considerarán como no incorporados; los clientes regulados de estos sistemas podrán tener cargos tarifarios diferentes de las zonas interconectadas, aprobados por ARCONEL. Los subsidios que se puedan originar en estos sistemas serán cubiertos por los consumidores o usuarios finales del S.N.I. o asumidos por el Estado, según las políticas establecidas por el Ministerio de Electricidad y Energía Renovable.”;*

Que, el Reglamento General a la Ley Orgánica del Servicio Público de Energía Eléctrica, publicado el 20 de agosto de 2019 en el Registro Oficial Suplemento 21, en el Título IV Régimen Económico y Tarifario, Capítulo II De las Tarifas y Subsidios, establece:





“Artículo 166.- Pliegos tarifarios.- Corresponde a la ARCONEL elaborar y aprobar anualmente los pliegos tarifarios del servicio eléctrico y del SAPG a ser aplicados a los consumidores o usuarios finales, a partir del análisis y determinación de los costos del servicio público de energía eléctrica y de los costos del SAPG.

Los pliegos tarifarios deberán contener al menos: la estructura de las tarifas eléctricas y cargos tarifarios para usuarios regulados, los peajes de transmisión, los peajes de distribución, y el período de aplicación.

Los pliegos tarifarios serán elaborados según la metodología establecida en la regulación correspondiente y aprobados por ARCONEL hasta el último día laborable del mes de noviembre del año inmediato anterior al año de aplicación de los mismos. En la regulación se incluirán los mecanismos de revisión de las tarifas aprobadas en el año de vigencia...”.

Que, la **Disposición Transitoria Segunda** del Reglamento *Ibidem*, establece: “La ARCONEL y el Ministerio de Energía y Recursos Naturales No Renovables respectivamente, en el plazo máximo de ciento ochenta (180) días, contados a partir de la expedición del presente Reglamento, emitirán o actualizarán las nuevas regulaciones y normativa necesarias para el funcionamiento del sector eléctrico, en el ámbito de su competencia, conforme lo determina la LOSPEE y el presente Reglamento.”.

Que, el Directorio de la ARCONEL, mediante Resolución Nro. ARCONEL - 023/19 de 28 de junio de 2019, aprobó el Análisis y Determinación de Costo del Servicio Público de Energía Eléctrica para el período Enero-Diciembre 2020;

Que, el artículo 8 de la precitada Resolución Nro. ARCONEL - 023/19, el Directorio Institucional dispuso:

“Artículo 8.- ENCARGAR a la Administración, sobre la base de los resultados del “Informe Técnico - Económico del Análisis y Determinación del Costo del Servicio Público de Energía Eléctrica. Período Enero - Diciembre 2020”, aprobados con la presente Resolución, efectúe el análisis técnico - económico y legal para la fijación del pliego tarifario correspondiente al servicio público de energía eléctrica, para conocimiento y resolución en una próxima sesión del Directorio Institucional...”

Que, la Coordinación Nacional de Regulación del Sector Eléctrico de ARCONEL, mediante Memorando Nro. ARCONEL-CNRSE-2019-0235-M de 16 de diciembre de 2019, solicitó a la Procuraduría Institucional, emita el Informe Jurídico legal respecto de la pertinencia por parte del Directorio para conocimiento y resolución del análisis técnico – económico y legal para la determinación del Pliego Tarifario del Servicio Público de Energía Eléctrica y del Servicio de Alumbrado Público General, respectivamente;

Que, la Procuraduría de la ARCONEL, con Memorando Nro. ARCONEL-PG-2019-1069-M de 16 de diciembre de 2019, en atención al Memorando Nro. ARCONEL-CNRSE-2019-0235-M de igual fecha, emite el Informe Jurídico favorable correspondiente;

Que, mediante Memorandos Nros. ARCONEL-DNRE-2019-0150-M y ARCONEL-CNRSE-2019-0239-M, de 17 de diciembre de 2019, la Dirección Nacional de Regulación Económica y la Coordinación Nacional de Regulación del Sector Eléctrico, presentaron a la Dirección Ejecutiva el documento denominado: “Análisis y determinación del Pliego Tarifario del Servicio Público de Energía Eléctrica. Período Enero – Diciembre 2020”;





Que, con Oficio Nro. ARCONEL-ARCONEL-2019-1340-OF de 17 de diciembre de 2019, la Dirección Ejecutiva de la ARCONEL expresó su conformidad con el contenido y resultado de los Informes Técnicos e Informe Legal y recomendó al Directorio aprobar el Pliego Tarifario del Servicio Público de Energía Eléctrica para el 2020;

Que, el artículo 2 de la Resolución Nro. ARCONEL – 034/19, aprobada en sesión de Directorio Institucional el 23 de diciembre de 2019 dispuso:

“Artículo 2.- ACOGER la recomendación de la Administración, constante en el Oficio Nro. ARCONEL-ARCONEL-2019-1334-OF de 14 de diciembre de 2019; y, en consecuencia, aprobar la reforma al Análisis y Determinación del Costo del Servicio Público de Energía Eléctrica, período Enero - Diciembre 2020, aprobado por el Directorio de la Institución con Resolución Nro. ARCONEL-023/19 de 28 de junio de 2019...”;

Que, el Directorio de la ARCONEL, en sesión de 23 de diciembre de 2019, analizó y efectuó el debate correspondiente; y,

En ejercicio de las atribuciones previstas en la Constitución de la República, la Ley Orgánica del Servicio Público de Energía Eléctrica, y su Reglamento General; por unanimidad,

RESUELVE:

Artículo 1.- ACOGER el contenido y la documentación presentados por la Administración de la ARCONEL, con Oficio Nro. ARCONEL-ARCONEL-2019-1340-OF de 17 de diciembre de 2019, respecto del Informe denominado "Análisis y Determinación del Pliego Tarifario del Servicio Público de Energía Eléctrica. Periodo Enero – Diciembre 2020".

Artículo 2.- DEROGAR la Resolución Nro. ARCONEL-006/19 de 16 de abril de 2019, en consecuencia, mantener el nivel tarifario de la Tarifa General Industrial con demanda horaria diferenciada en medio voltaje y de la Tarifa General Industrial con demanda horaria diferenciada Grupo AV1, contenidas en el Pliego Tarifario del Servicio Público de Energía Eléctrica.

Artículo 3.- AVOCAR conocimiento de la decisión del Gobierno Nacional de extender la vigencia del incentivo tarifario de la Tarifa Residencial para el Programa PEC durante el año 2020; en consecuencia, mantener el cargo tarifario para el consumo incremental en el valor de 0,00 USD/kWh contenido en el Pliego Tarifario del Servicio Público de Energía Eléctrica.

Artículo 4.- DISPONER a la Administración de la ARCONEL informe lo dispuesto en el Artículo precedente, a fin de que, se remita a esta Agencia el correspondiente acuerdo ministerial a ser emitido por dicha cartera de Estado, a través del cual, se instrumente la política del Gobierno Nacional de extender la vigencia del incentivo tarifario de la Tarifa Residencial para el Programa PEC durante el año 2020.

Artículo 5.- APROBAR el Pliego Tarifario del Servicio Público de Energía Eléctrica para el año 2020, que consta como anexo a esta Resolución, el mismo que contiene la Estructura, Nivel y Régimen Tarifario correspondiente al período 01 de enero - 31 de diciembre de 2020.





Artículo 6.- DISPONER a la Administración de la ARCONEL instruya a las empresas eléctricas de distribución y unidades de negocio de la CNEL EP, según corresponda, mantengan el mecanismo de aplicación del subsidio cruzado en el Sector Residencial, en lo referente a los límites de consumo promedio del sector residencial y porcentaje de aplicación.

Artículo 7.- DEROGAR los artículos 3 y 6 de la Resolución Nro. ARCONEL - 038/15 correspondiente al “Esquema Tarifario para la introducción de los Vehículos Eléctricos en el Ecuador”, en razón de que los aspectos expuestos en los citados artículos ya se encuentran considerados en la Regulación Nro. ARCONEL - 004/18.

Artículo 8.- DISPONER a la Administración de la ARCONEL remita al Ministerio de Energía y Recursos Naturales No Renovables los montos estimados para el año 2020, así como aquellos montos que se adeudan al sector eléctrico por concepto de las compensaciones, subsidios y/o rebajas otorgadas por el Estado ecuatoriano, a fin de que dicha Cartera de Estado informe al Ministerio de Economía Finanzas.

Artículo 9.- DISPONER a la Administración de la ARCONEL instruya a las empresas eléctricas de distribución realicen las acciones que correspondan, a fin de que, dentro de sus procesos de facturación, se implemente el Pliego Tarifario del Servicio Público de Energía Eléctrica aprobado con esta Resolución; a partir de los consumos del mes de enero de 2020.

Artículo 10.- DISPONER a la Administración de la ARCONEL para que, a través de la Coordinación Nacional de Control del Sector Eléctrico, efectúe el seguimiento y control de la correcta aplicación del Pliego Tarifario del Servicio Público de Energía Eléctrica, cuyos resultados serán comunicados periódicamente al Directorio.

Artículo 11.- DISPONER a la Administración notifique la presente Resolución a las empresas eléctricas de distribución; al Ministerio de Energía y Recursos Naturales No Renovables; a la Coordinación Nacional de Control del Sector Eléctrico, Procuraduría y Secretaría General de la ARCONEL.

Artículo 12.- APLICAR la presente Resolución, en los términos antes descritos, a partir de los consumos del mes de enero de 2020.

CERTIFICO, que la presente Resolución fue aprobada por el Directorio de la Agencia de Regulación y Control de Electricidad – ARCONEL, en sesión de 23 de diciembre de 2019.

Quito, 26 de diciembre de 2019.


Abg. Ana María Garzón M.

Secretaria General

